



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Julio

Boletín Judicial Núm. 192

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Educación.—Recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mirabal (a) Gobaira, Juan María Valdéz y Jesús María Núñez.—Recurso de casación interpuesto por los señores William Schall & Compañía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Saldiva.—Recurso de casación interpuesto por el señor Avelino Guareño.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Trinidad (a) Pedro el Cura.—Recurso de casación interpuesto por el señor Calazán Polanco.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Rodríguez (a) Gavillero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Benzant.—Recurso de casación interpuesto por los señores Benjamín Almanzar, Agustín Lantigua, Eusebio Bonilla, Emiliano Laureano y José Liranzo.

Santo Domingo, R. D.
IMPRESA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez, Volta, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivás, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuéllaro López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Ramón A. Perálta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Educación, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada haberse violado o mal aplicado los artículos 2 y 66 de la Constitución, 48 de la Ley de Organización Judicial y 128 del Código Penal.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Jacinto B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 i 14 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza pública (Orden Ejecutiva N° 145) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que los jueces del fondo aplican la Ley en el dispositivo de su sentencia, y no en los motivos; de lo cual se deduce que para que proceda la casación de una sentencia es preciso que el dispositivo de ésta sea contrario a la Ley.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada, al atribuir al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo competencia para conocer de la demanda interpuesta por el Doctor Ramón Báez, contra el Consejo Nacional de Educación, ha violado los artículos 2 y 66 de la Constitución, 48 de la Ley de Organización Judicial y 128 del Código Penal.

Considerando, que la Ley para la dirección de la Enseñanza Pública (Orden Ejecutiva N° 145) que creó el Consejo Nacional de Educación dice en su artículo 6º que dicho Consejo "es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes a tal calidad"; y que la décima quinta atribución del Superintendente General de Enseñanza, es, conforme al artículo 14 de la misma Ley, "Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios" que por tanto el Consejo Nacional de Educación puede, como cualquiera otra persona no legalmente incapacitada, comparecer en juicio como demandante o como demandado, por ante los Tribunales ordinarios, que siendo esto así, en virtud de la Ley misma que ha creado el Consejo Nacional de Educación, es evidente que la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra Ley, al decidir que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo es competente para conocer de la demanda interpuesta por el Doctor Ramón Báez contra el Consejo Nacional de Educación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Educación, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pú-

blica del día nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mirabal (a) Gobaira, mayor de edad, soltero, bracero, Juan María Valdez, mayor de edad, soltero, carpintero, y Jesús María Núñez, mayor de edad, soltero, pintor, todos del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a siete años de trabajos públicos y todos a pagar solidariamente los costos por el crimen de robo con fractura, a restituir los objetos robados y que la ejecución de las condenaciones en costas, y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, 381 y 384 del Código Penal.

Considerando, que los recurrentes fueron reconocidos culpables de robo con fractura por el Tribunal Criminal;

Considerando, que la fractura es uno de los medios de comisión de robo que se enumeran en el inciso 4º del artículo 381 del Código Penal, y que el artículo 384 del mismo Código dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Considerando, que al ordenar la sentencia impugnada

blica del día nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Mirabal (a) Gobaira, mayor de edad, soltero, bracero, Juan María Valdez, mayor de edad, soltero, carpintero, y Jesús María Núñez, mayor de edad, soltero, pintor, todos del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a siete años de trabajos públicos y todos a pagar solidariamente los costos por el crimen de robo con fractura, a restituir los objetos robados y que la ejecución de las condenaciones en costas, y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, 381 y 384 del Código Penal.

Considerando, que los recurrentes fueron reconocidos culpables de robo con fractura, por el Tribunal Criminal;

Considerando, que la fractura es uno de los medios de comisión de robo que se enumeran en el inciso 4º del artículo 381 del Código Penal, y que el artículo 384 del mismo Código dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Considerando, que al ordenar la sentencia impugnada

que "la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por la vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso", hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal; puesto que la disposición de dicho artículo que fija la duración del encarcelamiento, en los casos no previstos por la Ley, en un día por cada peso de multa no pagado, no puede ser aplicado a las costas ni a las restituciones; que por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación que ordena "que la ejecución de las condenaciones en costas, y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso".

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores William Schall & Compañía, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José Antonio Jimenes D., abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 92 inciso "j" de la Ley de Insolvencia (Orden Ejecutiva N° 759).

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., abogado de la par-

que "la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por la vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso", hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal; puesto que la disposición de dicho artículo que fija la duración del encarcelamiento, en los casos no previstos por la Ley, en un día por cada peso de multa no pagado, no puede ser aplicado a las costas ni a las restituciones; que por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación que ordena "que la ejecución de las condenaciones en costas, y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso".

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores William Schall & Compañía, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José Antonio Jimenes D., abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 92 inciso "j" de la Ley de Insolvencia (Orden Ejecutiva N° 759).

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., abogado de la par-

te intimante, en su escrito de alegato y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fija en los dos meses de la notificación de la sentencia, el plazo para deducir el recurso en casación en materia civil y comercial; y que no existe en la Ley ninguna disposición que aumente el plazo en razón de la distancia, ni para los que residen en el territorio de la República ni para los que residen en el extranjero.

Considerando, que según consta en los autos, la sentencia impugnada fué notificada el día doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés a los abogados constituidos de los señores William Schall & Company en su estudio, y a los señores William Schall & Company en la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; y que el depósito del memorial de casación de los señores William Schall & Company en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se verificó el día cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro; esto es, después de haberse vencido el plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia, dentro del cual podía interponerse el recurso de casación; que por tanto este recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores William Schall & Company, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Octubre de mil novecientos veintitrés y los condena al pago de los costos, distrayéndolos a favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlos avanzado en totalidad.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Saldiva, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y los costos procesales por el crimen de homicidio voluntario, a una indemnización de dos mil pesos oro en favor de la señora María de las Nieves Valdez, constituida en parte civil y ordena que la ejecución de las condenaciones a los daños y perjuicios y a las costas se persiga por vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, 295 y 304 del Código Penal.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código impone la pena de trabajos públicos al que sea autor de homicidio voluntario.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Antonio Saldiva culpable de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Arturo Valdez; que por tanto la sentencia impugnada está ajustada a la Ley en cuanto a la calificación del hecho y a la aplicación de la pena.

Considerando, que al disponer la sentencia impugnada que "la ejecución de las condenaciones a los daños y perjuicios y a las costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso", hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal; puesto que el inciso 1º de la Orden Ejecutiva N° 175, reformatoria del artículo 52 del Código Penal, que dice que "la duración del encarcamiento en casos no previstos especialmente por la Ley será de un día por cada dollar de multa o parte de multa no

pagada", no puede aplicarse a las indemnizaciones civiles ni a las costas; que por tanto debe ser casada esa parte del dispositivo de la sentencia, solamente; que no dejando esta casación parcial nada que juzgar al Tribunal al cual se enviare el asunto, el envío a otro Tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos casa sin envío a otro Tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que la ejecución de las condenaciones a los daños y perjuicios y a las costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Avelino Guareño, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas)

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. en fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 31 de la Ley de Rentas Internas.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe, para los Tribunales correccio-

pagada", no puede aplicarse a las indemnizaciones civiles ni a las costas; que por tanto debe ser casada esa parte del dispositivo de la sentencia, solamente; que no dejando esta casación parcial nada que juzgar al Tribunal al cual se enviare el asunto, el envío a otro Tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos casa sin envío a otro Tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que la ejecución de las condenaciones a los daños y perjuicios y a las costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Avelino Guareño, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas)

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. en fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 31 de la Ley de Rentas Internas.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe, para los Tribunales correccio-

nales, que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas fueren juzgadas culpables o responsables; que esa enunciación debe ser clara y precisa a fin de que no haya lugar a dudas respecto de que al hecho del cual haya sido declarado responsable el acusado corresponde la calificación legal que le haya dado el juez del fondo.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada no se encuentra ni en el dispositivo, ni en ninguna otra parte de la sentencia la enunciación clara y precisa del hecho que el Juez calificó de "delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas)"; que la falta de esa enunciación fundamental no ha podido ser suplida con que en uno de los considerandos de la sentencia se diga que "tanto del acta de sometimiento levantada por el Colector de Rentas Internas señor Leopoldo Franco Bidó, así como por la declaración de éste en audiencia ha quedado suficientemente demostrado que a dicho prevenido Avelino Guareño le fué sorprendida una cantidad de cigarros de procedencia fraudulenta, así como también todas las herramientas necesarias para la fabricación de los mismos en su propia casa", puesto que esa simple enunciación no comprende los elementos constitutivos de la infracción que prevee y castiga el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Trinidad (a) Pedro el Cura, mayor de edad, soltero,

nales, que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas fueren juzgadas culpables o responsables; que esa enunciación debe ser clara y precisa a fin de que no haya lugar a dudas respecto de que al hecho del cual haya sido declarado responsable el acusado corresponde la calificación legal que le haya dado el juez del fondo.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada no se encuentra ni en el dispositivo, ni en ninguna otra parte de la sentencia la enunciación clara y precisa del hecho que el Juez calificó de "delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas)"; que la falta de esa enunciación fundamental no ha podido ser suplida con que en uno de los considerandos de la sentencia se diga que "tanto del acta de sometimiento levantada por el Colector de Rentas Internas señor Leopoldo Franco Bidó, así como por la declaración de éste en audiencia ha quedado suficientemente demostrado que a dicho prevenido Avelino Guareño le fué sorprendida una cantidad de cigarros de procedencia fraudulenta, así como también todas las herramientas necesarias para la fabricación de los mismos en su propia casa", puesto que esa simple enunciación no comprende los elementos constitutivos de la infracción que prevee y castiga el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Trinidad (a) Pedro el Cura, mayor de edad, soltero,

agricultor, del domicilio y residencia de Mata Cabra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veintitrés, que lo condena admitiendo circunstancias atenuantes a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación; en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 302 y 463 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y según el artículo 296 del mismo Código el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Pedro Trinidad dió muerte voluntariamente a Isidoro Nolasco; y que el homicidio fué cometido con premeditación.

Considerando, que en la fecha en la cual fué juzgado y condenado el acusado, estaba en vigor el artículo 302 del Código Penal que imponía la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando, que la Corte de Apelación en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y en consecuencia lo condenó de acuerdo con el inciso 1o. del artículo 463 del Código Penal que dice así: "1o.: cuando la Ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá el maximun de la pena de trabajos públicos".

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Trinidad (a) Pedro el Cura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veintitrés, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de asesinato, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. GonzálezM.*,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Calazán Polanco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro;

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código impone la pena de trabajos públicos al culpable de homicidio.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Calazán Polanco, culpable del homicidio voluntario de Bernabé Polanco.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Calazán Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de los costos,

Firmados: *R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. GonzálezM.,*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Calazán Polanco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro;

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código impone la pena de trabajos públicos al culpable de homicidio.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Calazán Polanco, culpable del homicidio voluntario de Bernabé Polanco.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Calazán Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de los costos,

por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rodríguez (a) Gavillero, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a siete años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo con fractura, a la restitución de los objetos robados y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, 381 y 384 del Código Penal.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado José Rodríguez culpable de robo con fractura en perjuicio de Alfonso Villanueva.

Considerando, que la fractura es una de las circunstancias enunciadas en el inciso 4o. del artículo 381 del Código Penal; y que el artículo 384 del mismo Código dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios

por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rodríguez (a) Gavillero, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a siete años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo con fractura, a la restitución de los objetos robados y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, 381 y 384 del Código Penal.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado José Rodríguez culpable de robo con fractura en perjuicio de Alfonso Villanueva.

Considerando, que la fractura es una de las circunstancias enunciadas en el inciso 4o. del artículo 381 del Código Penal; y que el artículo 384 del mismo Código dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios

enunciados en el inciso 4o. del artículo 381.

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado; pero que al disponer que "la ejecución de las condenaciones en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso", hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, el cual dispone que "la duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la Ley, será de un día por cada dollar de multa o parte de multa no pagado"; puesto que tal disposición no puede aplicarse a casos distintos del que en ella se prevé expresamente; que por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso, que dispone que se persiga la condenación a las costas por la vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso".

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Benzant, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización por la vía del apremio corporal de quinientos pesos oro en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por heridas que ocasionaron lesión per-

enunciados en el inciso 4o. del artículo 381.

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado; pero que al disponer que "la ejecución de las condenaciones en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso", hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, el cual dispone que "la duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la Ley, será de un día por cada dollar de multa o parte de multa no pagado"; puesto que tal disposición no puede aplicarse a casos distintos del que en ella se prevé expresamente; que por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso, que dispone que se persiga la condenación a las costas por la vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso".

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Benzant, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización por la vía del apremio corporal de quinientos pesos oro en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por heridas que ocasionaron lesión per-

manente a José Abud, reconociéndose circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, inciso 4o. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal cuando las heridas voluntarias ocasionaren a la víctima mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión; y que el artículo 463 del mismo Código dispone, en su inciso 4o. para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que si la pena es la de reclusión los tribunales pueden imponer la de prisión correccional, por no menos de dos meses.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Primitivo Benzant culpable de haber inferido a José Abud heridas que le ocasionaron lesión permanente del antebrazo derecho; y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente al hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Primitivo Benzant, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, quinientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por heridas que ocasionaron lesión permanente a José Abud, ameritando circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.**REPÚBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Benjamín Almanzar, mayor de edad, casado, agricultor, Agustín Lantigua, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo, Eusebio Bonilla, mayor de edad, soltero, agricultor, Emiliano Laureano, mayor de edad, soltero, agricultor, y José Liranzo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lagunas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos veintitrés, que los condena a la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por los crímenes de organización de Gavillas con el fin de atacar las personas y las propiedades y tentativas de robo de noche, por mas de dos personas en casa habitada, con fractura de una puerta, con armas blancas y de fuego y con violencias. Ordena además, que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado y 381 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 381 del Código Penal impone el maximun de la pena de trabajos públicos a los culpables de robo, cuando en el hecho hayan concurrido estas cinco circunstancias: 1o. que haya sido cometido de noche; 2o. por dos o mas personas; 3o. cuando los culpables o algunos de ellos portaban armas; 4o. cuando el robo ha sido cometido con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos, u otros lugares habitados, o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres su-

puestos, o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; 5o. cuando el crimen se ha cometido con violencia y amenaza de hacer uso de sus armas.

Considerando, que los acusados, actualmente recurrentes en casación, fueron reconocidos culpables, por los jueces del fondo, de tentativa de robo de noche, por más de dos personas, en casa habitada, con fractura, porte de armas y violencias; y que conforme al artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta a los acusados corresponde al hecho del cual fueron reconocidos culpables por el tribunal criminal; pero que al ordenar que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso, se hizo en la sentencia impugnada una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, que solo respecto de la multa establece que la prisión será de un día por cada peso de multa no pagada.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*